



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3638-SPA-2233

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 3 5 9 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3638-SPA-2233 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la contravención al uso de suelo por la instalación de un establecimiento mercantil dentro del predio de uso habitacional, aunado al ruido y vibraciones proveniente del uso de maquinaria, (...) el cual se percibe en un horario de 10:00 a 00:00 de sábados a domingo (...) [hechos que tiene lugar en Aquiles Serdán número 137, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3638-SPA-2233

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 3 5 9 -2021

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil, ubicado en Aquiles Serdán número 137, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, dela cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio de mérito le aplica una zonificación HM/3/30 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de construcción, 30% de área libre), en donde **el uso de suelo para la instalación de productos alimenticios frescos o procesados, se encuentra permitido.**

En atención a la denuncia ciudadana, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio referido de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se observó la existencia de dos predios con el número 137, uno de ellos con giro automotriz y el otro contaba con una accesoria con giro de estética, por lo que se tuvo comunicación con la persona denunciante quien corroboró que el predio en donde ocurren los hechos es el segundo, por lo que se tocó en repetidas ocasiones en la puerta principal, sin que alguna persona atendiera el llamado, por lo que se dejó el oficio, con la finalidad de que el habitante del lugar se presentara en las instalaciones de esta Entidad y establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.

En seguimiento, un ciudadano quien presentó una identificación oficial, la cual lo acreditaba como habitante del inmueble motivo de la denuncia, se presentó en las instalaciones de esta Entidad, donde manifestó lo siguiente: (...) el predio ubicado en Avenida Aquiles Serdán número 137, colonia Centro de Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, es empleado como casa habitación, toda vez que en su interior, se encuentran objetos propios para habitar es espacio, por lo que agregó que no es empleado como establecimiento mercantil (...); asimismo se comprometió en permitir el acceso al predio en comento, esto con la finalidad de constatar su dicho.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección a los Animales, se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, donde se permitió el acceso, constatando que en el primer piso a la altura de la baqueta, se encuentra la sala, el comedor y la cocina, así como los muebles necesarios para el uso de cada área y en el segundo nivel, se ubican las habitaciones así como una lavadora y por lo que hace a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3638-SPA-2233

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12359 -2021

azotea se observa que se instaló un espacio para realizar reuniones familiares en donde se ubica una barra, un refrigerador de uso doméstico, una mesa con sus sillas y una parrilla.

Fotografía 1



Imagen del sitio motivo de la denuncia

De lo anterior se desprende que, en el recorrido que se realizó en el predio visitado, no se constató la existencia de maquinaria de uso industrial, así como alguna mezcladora, de las cuales se desprendiera la existencia de los hechos por las cuales se admitió la investigación del expediente señalado al rubro., por lo anterior existe imposibilidad material para continuar con la presente investigación.

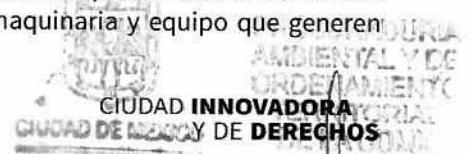
Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

La denuncia ciudadana refiere la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas), derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil, ubicado en Aquiles Serdán número 137, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3638-SPA-2233

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 3 5 9 -2021

emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De la misma forma, para la materia de vibraciones aplica la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para las vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de las fuentes emisoras.

En atención a la denuncia ciudadana, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio referido de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se constató que en el predio motivo de la denuncia es empleado con uso habitacional, derivado de la visita de reconocimiento de hechos en el interior del predio en comento, adicionalmente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en punto de denuncia, en la hora y fecha determinada por la persona denunciante, quien permitió el acceso a su domicilio, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras de ninguna naturaleza provenientes de la fuente emisora, al respecto la persona que promovió la denuncia manifestó que le molesta el ruido de la maquinaria y que al parecer fabrican alimentos; posteriormente, el personal se constituyó frente a la presunta fuente emisora, donde no se percibieron las emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble.

Es de señalar que se tuvo comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico, donde se le informó que esta Entidad no constató la existencia de maquinaria o algún equipo, del cual se desprendieran los hechos motivo de la denuncia.

En resumen, la denuncia se interpuso por la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas), derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil, ubicado en Aquiles Serdán número 137, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, en atención personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el interior del predio motivo de la denuncia, donde se constató que el inmueble tiene un uso de suelo habitacional, adicionalmente se realizó una visita en el punto de denuncia en la hora y el día señalado, por la persona denunciante, sin embargo no se constataron las emisiones sonoras por las cuales se interpuso la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana refiere la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas), derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en Aquiles Serdán número 137, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3638-SPA-2233

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 3 5 9 -2021

- De las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se desprende que el predio motivo de la denuncia tiene un aprovechamiento de uso habitacional, adicionalmente no se percibieron las emisiones sonoras generadas por el predio denunciado, en la hora y el día señalado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. –Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MLCM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

CONFIDENTIAL